

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-275/2020**

En dieciocho de agosto de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, con anexos presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el diez de julio de dos mil veinte, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a doce de noviembre de dos mil veinte.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *********, presentado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-275/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de forma supletoria y derivado de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf>, <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf>, a través de los cuales se establecieron que los plazos y términos para atender los recursos de revisión presentados o remitidos durante ese periodo, derivado del fenómeno de salud Covid-19, se encontraban suspendidos tal como se advierte del punto primero de los acuerdos de Pleno citados, suspensión que se extendió a través de los acuerdos subsecuentes.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200831-Suspperiodos.pdf>.; en el cual en su punto segundo, párrafo segundo, se estableció **reanudar** los **PLAZOS Y TÉRMINOS** a partir del uno de septiembre, de aquellos sujetos obligados que en atención al requerimiento que realizó el Pleno, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte; manifestaran si se encontraba o no suspendidos hasta el momento, entre ellos se estaba el **Honorable Congreso del Estado**, Puebla, por lo que, se ordena reanudar los plazos y términos en el presente asunto; por lo que se acuerda el recurso de revisión promovido por ***** del día nueve de agosto del año dos mil veinte, en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En primer lugar, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del
Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-275/2020

“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con

elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, de autos de advierte que el reclamante el día veintinueve de mayo de dos mil veinte, presento ante el sujeto obligado **Honorable Congreso del Estado**, Puebla, una solicitud de acceso a la información, sin que haya recibido respuesta de la misma.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-275/2020**

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, en los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores del presente acuerdo, se ordenó suspender los plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, derivado del fenómeno de salud Covid-19, suspensión que fue ampliada hasta el día quince de agosto del presente año.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior; si bien es cierto que, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el **Honorable Congreso del Estado**, el día tres de marzo de dos mil veinte, también lo es que, a partir del día diecisiete del mismo mes de presentación de la solicitud de acceso a la información, se encontraban suspendidos los plazos y términos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, por lo que, tomando en consideración dicha suspensión, la autoridad responsable tenía hasta el diecisiete de septiembre del año en curso para dar respuesta, por haber estado suspendidos los plazos y términos (del diecisiete de marzo al quince de agosto del presente año) para

dar trámite a las solicitudes de acceso a la información como se precisó en el párrafo anterior.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por *********, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, porque no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en ley, en virtud de que a este último interpuso su medio de impugnación cuando aún le corría el término al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, para dar contestación sobre la petición de información presentada el doce de mayo del presente año.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al quejoso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.